



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-134/2022

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-134/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TESORERO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-134/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: **1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; y 3. TESORERO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS."**

GLOSARIO:

Acto impugnado "1.- De las autoridades señaladas como ordenadoras Presidente y Síndico ambos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, se reclama la orden verbal y/o escrita de retención al 100% de mi salario. 2.- De la autoridad ejecutora Tesorero Municipal de Tlayacapan, Morelos,

se reclama la retención de mi salario al 100%." (Sic)

Actor, demandante promovente o [REDACTED]

Autoridades demandadas demandados: o "1. Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos; 2. Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos; y 3. Tesorero Municipal de Tlayacapan, Morelos." (Sic)

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento Gobierno Municipal o Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley del Sistema de Seguridad Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley orgánica. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Reglamento del Servicio Profesional del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Tlayacapan, Morelos; publicado el 16 de diciembre de 2020 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5894 tercera sección.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de la Autoridad demandada.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta que el Actor no amplió su demanda en el plazo procesal oportuno; además se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁵

¹ Fojas 1-24

² Fojas 25-28

³ Fojas 93-94

⁴ Foja 122

⁵ Fojas 182-183

SEXTO. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, misma que se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha siete de junio de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

████████████████████ ██████████ asiste a este Tribunal manifestando que es miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho.

El Actor reclama de las autoridades demandadas lo siguiente:

1.- De las autoridades señaladas como ordenadoras Presidente y Síndico ambos del municipio de Tlayacapan, Morelos; se reclama la orden verbal y/o escrita de retención de mi salario.

2.- De la autoridad ejecutora Tesorero Municipal de Tlayacapan Morelos, se reclama la retención de su salario.

Además, de su hecho marcado con el inciso c), se desprende que los demandados no le realizaron el pago de su salario respecto a las quincenas de los periodos del

⁶ Fojas 192-193

⁷ Fojas 195-196

dieciséis al treinta y uno de julio y del primero al quince de agosto, ambos del año dos mil veintidós.

De igual manera, del hecho b de su demanda, se observa que el Actor manifiesta que los demandados dejaron de pagarle los vales de despensa a partir del treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.

Por otra parte, las Autoridades demandadas manifiestan que ha cesado los efectos del acto reclamado, ya que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se realizaron los pagos de las quincenas debidas al Actor. Por lo que tal retención ya fue subsanada por la Tesorería municipal al pagar las quincenas de referencia.

De la controversia planteada, se deriva la existencia del acto reclamado, relacionado a la falta de pago de prestaciones.

Por lo que queda para este Tribunal, determinar si las prestaciones que reclama el Actor le corresponden conforme a derecho o en su caso los demandados han actuado legalmente; todo a la luz de las razones de impugnación del promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸.”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)

De entrada, este Tribunal observa que, los demandados interponen la causa de improcedencia señalada en el artículo **37 fracción XIII** de la Ley en la materia, misma que consiste en:

“XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”

Por lo que se realiza el análisis respectivo:

De la foja 26 vuelta del expediente, que pertenece al

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

constan las fechas de las quincenas pagadas al hoy demandante, lo anterior para constancia legal y para conocimiento de esta Cuarta Sala Especializada en responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”

Así las cosas, de las fojas 47 y 48 del expediente, se observa el oficio T [REDACTED] del cual se destaca lo siguiente:

Cuarto: Con relación a la solicitud de pago de las quincenas número 14, 15 y 16 del año 2022, correspondientes a la segunda quincena de julio; primera y segunda de agosto correspondientemente. Se le manifiesta que estas ya fueron pagadas, vía transferencia bancaria de la siguiente forma:

QUINCENA	NUMERO DE TARJETA	BANCO	BENEFICIARIO	FECHA	SALARIO	IMPORTE NETO
14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

El pago de las quincenas 14 y 15 se realizó en una sola transferencia con folio electrónico número [REDACTED]

El pago de la quincena 16 se encuentra registrada en el folio electrónico número [REDACTED]

Destacando que, de las fojas 49 a la 53 se desprenden las documentales que acreditan los pagos antes mencionados.

Mediante acuerdo de fecha, nueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al Actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera conforme al oficio número oficio [REDACTED] que agregaron las Autoridades demandadas en su escrito de contestación.

En efecto, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante este Tribunal con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó lo siguiente:

acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se dictó lo siguiente:

“Asimismo, en cuanto a la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO solicitada por la parte actora, para mejor proveer y estar en condiciones de determinar lo conducente conforme a derecho, se instruye a la Actuaría adscrita para que proceda a requerir a las autoridades demandadas, para que dentro de término de CUARENTA Y OCHO HORAS, informen a este Sala Especializada, en relación con la retención del salario del demandante [REDACTED], policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, en su caso, exhiban copia certificada de las documentales o expediente administrativo del que emane la orden, sanción o motivo de la retención del salario del elemento [REDACTED] o manifiesten bajo protesta de decir verdad de que no existe. Con el apercibimiento a las autoridades demandadas que en caso de no hacerlo así, se les impondrá una MULTA EQUIVALENTE A VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN esto es la cantidad de [REDACTED] derivada de la multiplicación de una Unidad de Medida y Actualización que equivale a [REDACTED] en el ejercicio fiscal dos mil veintidós⁹, en términos del artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

En efecto a ese requerimiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, los demandados presentaron con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós (cfr. fojas 45-53) un escrito con anexos, mediante el cual informaron lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y en atención a la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO solicitado por el actor estando en tiempo y forma VENIMOS A DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD INFORMAMOS A USTED C. MAGISTRADO QUE EL MISMO NO EXISTE YA QUE con fechas treinta y uno de agosto de 2022, se le depositó a la tarjeta de [REDACTED] LAS QUINCENA 14, 15 Y 16 que se le adeudaban al hoy actor; se anexa oficio número T [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal y tres recibos de nómina con sus respectivos reporte de transmisión de pago a nombre de [REDACTED] donde

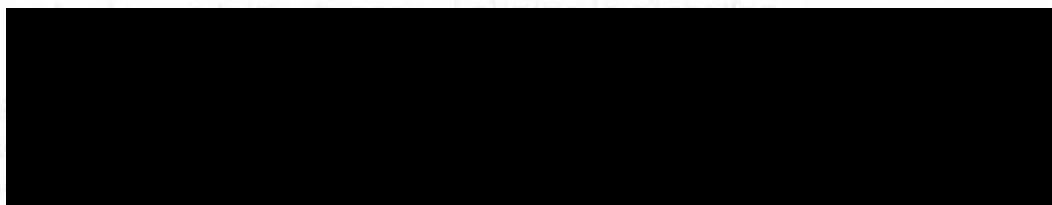
⁹ Página de internet: ["2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.](https://www.gob.mx/fovissste/articulos/comunicado-actualizacion-uma-2022?idiom=es#:~:text=Estimado%20derechohabiente%20y%20acreditado%2C%20el,pesos%3B%20es%20decir%2C%20tendr%C3%A1%20un, fecha de consulta: 24 de junio del dos mil veintidós.</p></div><div data-bbox=)

“Por medio del presente escrito, vengo a informar a ese juzgado que me han sido pagadas las quincenas retenidas, pero solo por cuanto al pago del sueldo. (quincenas correspondientes a los periodos del 16 al 32 de julio y del 01 al 15 de agosto del año 2022)” SIC

No obstante, lo anterior, las autoridades demandadas continúan sin pagar la prestación de vales de despensa mensual, es decir siguen reteniendo esta prestación sin justificación legal alguna.

Manifestaciones que se hacen, para que al momento de que se pronuncie por cuanto; a la medida provisional de la suspensión sean tomadas en consideración.”

Aunado a lo anterior, se reitera que de las fojas 49 a la 53, se observa las documentales que acreditan el pago respectivo, del cual el Actor se encuentra satisfecho respecto al sueldo. Los CFDI que se observan, contienen los



En ese sentido, se observa que la causal de improcedencia en estudio, si se actualiza solo respecto al acto reclamado DEL PAGO DE LAS RETENCIONES A LAS QUINCENAS DE LOS PERIODOS DEL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y DEL PRIMERO AL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por lo que en términos del artículo 38 fracción II de la Ley en la materia, se debe **SOBRESEER** este asunto, solo por lo que respecta al acto reclamado mencionado en el párrafo anterior.

Este Tribunal, no observa que se actualice otra causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 37 de la Ley en la materia; por lo que se prosigue en el estudio de fondo, en relación a la omisión de pago de los vales de despensa que reclama el actor a partir de la fecha del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4 a la 6 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

¹⁰Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

ACTOR:

Toda vez que la parte demandada, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:

- Acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos; que consta en foja 9.
- Copia simple de estado de cuenta nomina BANORTE 2 a nombre del Actor, que consta en fojas 10 a la 11.
- Recibos de nómina a favor del Actor, que constan en fojas 12-17.
- Dos Memorándum de vacaciones a favor del Actor, en original que constan en fojas 18 y 19.
- Tres Memorándum de vacaciones a favor del Actor, en copia simple que constan en fojas 20, 21 y 23.
- Memorándum de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en copia simple que consta en foja 22.
- Memorándum de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, que consta en foja 24

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Toda vez que la parte demandada, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:

- Copia certificada del expediente laboral del Actor que obra en fojas 75-92.
- Oficio en original [REDACTED] Que consta en fojas 47 y 48.
- Dos Impresiones de soporte de transmisión de archivos de pagos del grupo financiero BANORTE de fecha 31/08/2022, que constan en fojas 49 y 52.
- Recibos de nómina a favor del actor que constan en fojas 50, 51, 53.
- Recibos de nómina a favor del actor que constan en fojas 163, 164, 165.

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

Primero.- Se transgreden en mi perjuicio los artículos 5, 123 apartado B inciso VI y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los artículos transcritos prevén el derecho al salario de los trabajadores del servicio civil, y estos señalan que este no podrá retenerse, salvo los casos previstos en la ley, de ahí que las autoridades demandadas transgredan mi derecho al salario, porque en mi caso particular no existe motivo legal, procedimiento administrativo o causa que justifique la retención de mi salario, menos en un porcentaje del 100%.

Por otro lado es importante mencionar que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

De ahí que, si existe alguna orden verbal o escrita o procedimiento levantado administrativo en mi contra, esta debe regirse por la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, situación que no aconteció, por la cual deben declararse nulos los actos impugnados, pues es bien sabido que incluso los policías no pueden ser cesados de sus cargos sino solo a través de un procedimiento administrativo, de ahí que las retenciones de salario también deban hacerse a través de procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, el Actor solicitó las siguientes pretensiones:

- 1.- Se declare la nulidad lisa y llana de la orden verbal y/o escrita de retención al 100% de mi salario.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene me sean entregados y/o depositados los pagos de mi salario que han sido retenidos hasta la fecha de la presentación de esta demanda, así

mismo se ordene el pago o depósito de los salarios que las autoridades sigan reteniendo durante la tramitación del presente juicio.

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian conforme a lo siguiente:

Resultan inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, porque, el acto impugnado por el demandante ha quedado inexistente, ya que al realizar la Tesorería Municipal el pago de las quincenas debidas en fechas 31 de agosto, no existe acto a impugnar por lo tanto se tiene que SOBRESER EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD promovido por la demandante.

Destacando, que los demandados NO OFRECIERON DEFENSAS Y EXCEPCIONES en contra de las pretensiones del Actor.

Expuestos los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

En primer término, se evoca que el presente análisis solo se centrará a la omisión de pago de las Autoridades demandadas de la prestación de VALES DE DESPENSA, que según el Actor manifiesta, que ya no recibió a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se precisa lo siguiente:

- El Actor demostró ser integrante de la institución de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlayacapan Morelos; pues de las constancias del expediente se observan diversos recibos de nómina a su favor, así como memorándum de vacaciones y de asignación de turnos; que confirman esta condición; aclarando que las documentales que lo comprueban no fueron objetadas conforme al procedimiento respectivo.
- El promovente evidenció que es beneficiario de la prestación de despensa, pues agregó un recibo de

nómina por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; del cual se desprende que en ese periodo recibió por concepto de despena la cantidad de [REDACTED]

- Aunado a lo anterior, se destaca que el Actor expresó lo siguiente, en el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós (cfr. foja 66 del expediente):

“Por medio del presente escrito, vengo a informar a ese juzgado que me han sido pagadas las quincenas retenidas, pero solo por cuanto al pago del sueldo. (quincenas correspondientes a los periodos del 16 al 32 de julio y del 01 al 15 de agosto del año 2022)” SIC

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas continúan sin pagar la prestación de vales de despena mensual, es decir siguen reteniendo esta prestación sin justificación legal alguna.

Manifestaciones que se hacen, para que al momento de que se pronuncie por cuanto; a la medida provisional de la suspensión sean tomadas en consideración.”

- De igual manera, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el promovente, manifestó (cfr. fojas 105, 106, 107 del sumario):

Por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que fuera ordenada mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, respecto a la medida cautelar solicitada en el presente juicio, lo que realizo en los siguientes términos:

Es cierto que se me han sido pagadas las quincenas retenidas, pero solo por cuanto al pago del sueldo, es decir, solo por cuanto a la cuota diaria.

No obstante, lo anterior y como lo narre desde mi escrito inicial de demanda en el hecho señalado con el inciso b), las autoridades demandadas, continúan sin pagar la prestación de vales de despena mensual, es decir, siguen reteniendo esta prestación sin justificación legal alguna, misma que forma parte integral del salario. En esos términos, solicito se aplique a las demandadas, la medida de apremio, con las que se les apercibió en el auto de radicación de mi demanda, ya que, de forma dolosa, las autoridades demandadas,

NO informaron por qué ha omitido pagarme los vales de despensa a que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es importante aclarar, que, si bien es verdad, el acto impugnado en el presente juicio consiste en lo siguiente:

1.- De las autoridades señaladas como ordenadoras Presidente y Síndico ambos del municipio de Tlayacapan, Morelos; se reclama la orden verbal y/o escrita de retención de mi salario.

2.- De la autoridad ejecutora Tesorero Municipal de Tlayacapan Morelos, se reclama la retención de su salario.

No menos es verdad es que el salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo siempre y cuando sean permanentes.

Es decir, en el acto que se reclamó están implícitos los vales de despensa, situación que se corrobora cuando en el hecho b) de mi demanda inicial manifesté lo siguiente:

b) Con fecha 31 de enero de 2022, las autoridades dejaron de pagarme SOLO la prestación de vales de despensa mencionada en el hecho que antecede, lo cual sigue sucediendo hasta la fecha de la presentación de esta demanda, sin embargo, continuaron pagándome mi salario quincenal de [REDACTED]...

En esa condiciones, es claro que las autoridades demandadas pretenden hacerle creer a Usted, que el acto impugnado no existe, porque a su criterio ya me pagaron las quincenas reclamadas, y si bien eso es verdad, lo cierto es que solo me pagaron la cuota diaria, sin pagarme la prestación de vales de despensa que integra el salario.

- Por otra parte, los demandados presentaron con fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, escrito mediante el cual indicaban que se habían cubierto el pago de los vales de despensa que reclama el actor; por lo cual presentaron tres recibos de nómina por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ cada uno; lo que se puede confrontarse en fojas 161 a la 165 del expediente.

- El demandante, en reacción al acto señalado en el párrafo anterior, manifestó lo siguiente:

Respecto al pago realizado por las autoridades municipales demandadas solicito se le requiera el pago faltante de la prestación de vales de despensa toda vez que solamente realizaron un pago parcial por ██████████ de manera mensual por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, adeudándome todavía de manera mensual la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ YA QUE COMO SE ACREDITA CON EL RECIBO DE NOMINA QUE SE ANEXO A LA PRESENTE DEMANDA AL SUSCRITO SE ME REALIZABA UN PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE VALES DE DESPENSA POR LA CANTIDAD DE ██████████

De las precisiones señaladas, se deriva que, lo que reclama el Actor es que se le siga otorgando la prestación de despensa familiar instaurada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Y en efecto, por su relación administrativa que acreditó con el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; le corresponde ser beneficiario del derecho que reclama, conforme a los preceptos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

En el asunto en concreto, debemos tener claro que, de los legajos del expediente, **NO** se desprende que, los demandados hayan acreditado realizar el pago de la prestación de despensa familiar al Actor, durante el año dos mil veintidós, a excepción, de los tres pagos por ██████████ ██████████ ██████████ por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós.

Ahora bien; debemos recordar que la relación administrativa del promovente, se rige por lo estipulado en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; así como lo estipulado tanto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

En ese entendido, de conformidad a los artículos 4 fracción III, 28 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, tiene el derecho de recibir mensualmente la prestación de despensa familiar por un monto de siete días de salarios mínimos general vigente en el Estado de Morelos. Preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En ese orden de pensamiento, el actor debió recibir mensualmente por despensa familiar la cantidad de [REDACTED] misma que se obtuvo bajo las siguientes operaciones aritméticas:

El salario mínimo vigente en la entidad, conforme al año dos mil veintidós era por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, para este Tribunal no es ajeno la documental integrada en foja 12 del expediente, que consiste en el recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta y uno de

11

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf



diciembre de dos mil veintiuno; del cual se desprende que se le pago un concepto por despensa por la cantidad de

[REDACTED]

En ese tenor, el precepto 28 antes citado, no impide que la prestación en cita se pueda pagar en una cantidad mayor a los siete salarios mínimos vigentes; pues ese artículo es claro que será por lo menos esa cantidad; dejando la posibilidad de pagar una cantidad mayor.

En ese orden de ideas, este Tribunal reconoce el derecho del Actor a recibir esta prestación, por el monto mensual de [REDACTED] cantidad que el mismo expresó en su hecho señalado con la letra "a" del cual se desprende lo siguiente:

a.- Con fecha 01 de marzo del año 2018, el suscrito fui contratado por el Ayuntamiento de Tlayacapan Morelos, para prestar mis servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlayacapan, Morelos; con el puesto de policía adscrito al segundo turno, con un salario quincenal de [REDACTED]

[REDACTED]

Situación que comprobó con la documental citada en párrafos anteriores, respecto al recibo de nómina integrado en foja 12 del expediente.

Por los razonamientos expuestos, SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR, SOLO POR LO QUE RESPECTA AL PAGO DE LA DESPENSA FAMILIAR; ya que su relación administrativa que ostenta de policía municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; le son inherentes los derechos instituidos en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracción III, 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese entendido, se debe condenar a las Autoridades demandadas a lo siguiente:

- Deben pagar al Actor la prestación de despensa familiar instituida en los preceptos 4 fracción III, 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Deben pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **POR CONCEPTO DE DESPENSA FAMILIAR**, por el periodo del mes de enero del año dos mil veintidós al mes de septiembre de dos mil veintitrés; cantidad liquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

Cabe señalar que la cantidad condenada, se obtuvo bajo los siguientes procedimientos:

<p>Cantidad mensual de despensa familiar: [REDACTED]</p> <p>Meses a pagar por los demandados: 21 meses</p> <p>Cantidad que acreditó pagar los demandados respecto a las constancias del expediente: tres pagos por [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
--

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

- 1.- Con fundamento en los artículos 37 fracción XIII y 38 fracción se **SOBRESEE** este asunto, **solo por lo que respecta al acto impugnado DEL PAGO DE LAS RETENCIONES A LAS QUINCENAS DE LOS PERIODOS DEL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y DEL PRIMERO AL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracción III, 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR, solo por lo que respecta al pago de la despensa familiar.

3.- Con fundamento en los artículos fracción III, 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se condena a las Autoridades demandadas a pagar al Actor por concepto de **DESPENSA FAMILIAR** por el periodo del mes de enero del año dos mil veintidós al mes de septiembre del año dos mil veintitrés; la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

4.-Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del apartado de los efectos de la

¹² No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



sentencia.

TERCERO. Se determinan fundadas las razones de impugnación del Actor conforme a lo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.


QUINTO. - Se condena a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a la presente resolución en el plazo señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



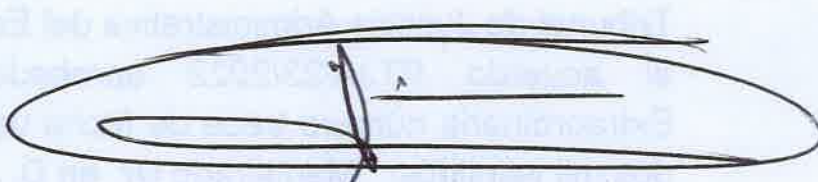
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



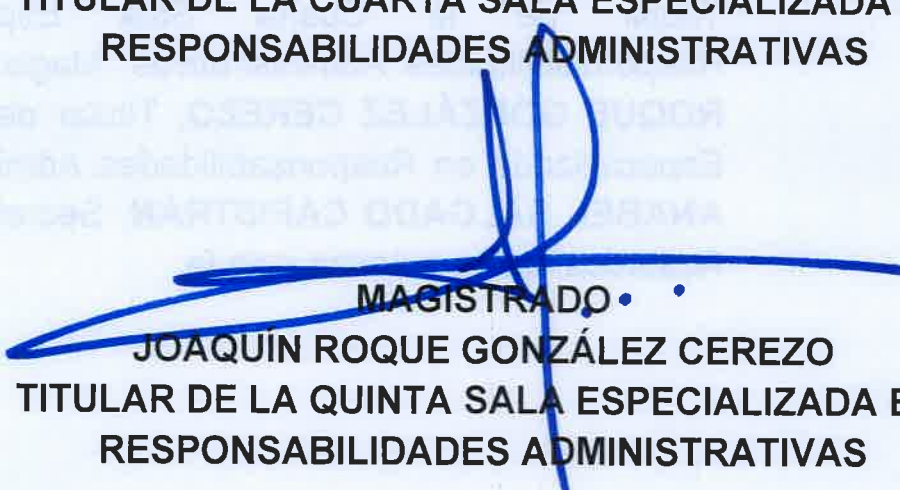
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**




**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-134/2022, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; y 3. TESORERO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veinte de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

